

# **LAS MODIFICACIONES A LAS REGLAS Y USOS UNIFORMES RELATIVOS A LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS INTRODUCIDAS POR LA PUBLICACION N° 500 DE LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL**

**Guillermo Morales Valentin \***

## **INTRODUCCION**

El año pasado la Cámara de Comercio Internacional de París aprobó una nueva versión de las «Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios», que está vigente a partir del 1° de enero de 1994 mediante la Publicación N° 500. Esta nueva versión reemplaza a la Publicación N° 400, que estuvo vigente desde el 1° de octubre de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1993.

Las «Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios» tienen especial importancia en nuestro país toda vez que la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, aprobada mediante Decreto Legislativo 770, establece que «en la emisión y confirmación de cartas de crédito los bancos múltiples se sujetan a las reglas y usos uniformes que sobre la materia sanciona la Cámara de Comercio Internacional»<sup>1</sup>.

El propósito del presente artículo es analizar dos modificaciones introducidas por la Comisión de Técnica y Práctica Bancaria de la Cámara de Comercio Internacional en las «Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios»<sup>2</sup>, que consideramos sumamente importantes: 1) la presunción de irrevocabilidad cuando los términos de la Carta de Crédito no señalan expresamente el carácter de la misma y 2) el establecimiento de un plazo máximo dentro del cual los bancos deben analizar los documentos presentados por el beneficiario de la Carta de Crédito.

En adelante nos referiremos a las «Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios», Publicación N° 500, como las Reglas y Usos Uniformes.

---

\* Abogado. Pontificia Universidad Católica del Perú. Master of Laws. The University of Texas at Austin.

1 Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, D.Leg 770, Art. 313.

2 Las «Reglas y Usos Uniformes para Créditos Documentarios» de la CCI es, juntamente con el Artículo 5 del Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos de Norteamérica, el documento más importante en la regulación de la Carta de Crédito. Es necesario indicar que actualmente, el Artículo 5 del Código de Comercio Uniforme se encuentra en revisión por la Comisión Nacional de Comisionados en Leyes Estatales Uniformes y por el Instituto de Derecho Americano, de Estados Unidos de Norteamérica.

## 1. LA PRESUNCION DE IRREVOCABILIDAD

Las Reglas y Usos Uniformes establecen la presunción de irrevocabilidad en su Art. 6(c), que señala lo siguiente:

- «a) Un Crédito puede ser:
  - I. revocable.
  - o
  - II. irrevocable.
- b) El Crédito en consecuencia deberá indicar claramente si es revocable o irrevocable.
- c) En ausencia de dicha indicación el Crédito será considerado como irrevocable»<sup>3</sup>.

Como podemos apreciar del texto del citado artículo, la presunción de irrevocabilidad encuadra dentro de la clasificación de las Cartas de Crédito en revocables e irrevocables, la cual ha sido tradicionalmente considerada la más importante forma de clasificación de estos documentos<sup>4</sup>. En tal sentido, para comprender cabalmente la importancia de la presunción es necesario entender previamente la mencionada clasificación.

### 1.1 CLASIFICACION DE LAS CARTAS DE CREDITO: REVOCABLES O IRREVOCABLES

#### 1.1.1 Concepto

Las Reglas y Usos Uniformes señalan que cuando un banco emite una Carta de Crédito irrevocable, el banco se compromete en firme a pagar al beneficiario siempre que este último presente los documentos estipulados en la misma<sup>5</sup>. Aún cuando las Reglas y Usos Uniformes no contemplan una definición de la Carta de Crédito revocable, es posible afirmar, por contraposición a la definición mencionada, que la Carta de Crédito revocable constituye un compromiso no firme (o no definitivo) del banco emisor de la misma.

#### 1.1.2 Momento a partir del cual rige la irrevocabilidad de una Carta de Crédito. Teorías al respecto.

Una interrogante que surge inmediatamente cuando se aborda este tema es desde cuando rige la irrevocabilidad de una Carta de Crédito emitida irrevocable. Las Reglas y Usos Uniformes no contienen disposición alguna al respecto. Ellinger<sup>6</sup> señala que este es

3 Por el contrario, el inciso c) del artículo 7 de la Publicación N° 400 de la CCI establecía que «a falta de tal indicación, el crédito será considerado como revocable».

4 Existen diversas formas de clasificar las Cartas de Crédito. Así, se clasifican en divisibles o indivisibles -en función de si admiten o no su pago fraccionado-; también, en Cartas de Crédito a la vista o a plazo -en función de cuando el banco está obligado a pagar la misma-, y de muchas otras formas.

5 El artículo 9 de la Publicación N° 500 señala que el banco que emite una carta de crédito también puede comprometerse en firme a aceptar letras giradas a su cargo por el beneficiario y pagarlas a su vencimiento o pagar sin recurso a los giradores y/o tenedores de buena fe letras giradas por el beneficiario y/o documentos presentados bajo el Crédito.

6 ELLINGER, E.P. *Documentary Letters of Credit*, 1970, p.9.

uno de los principales defectos de las Reglas y Usos Uniformes: el no especificar desde cuando la Carta de Crédito es irrevocable.

En otras palabras, lo que se trata de determinar es desde cuando el compromiso del banco emisor es firme o definitivo. Resulta claro que la mencionada interrogante no tiene significado alguno tratándose de Cartas de Crédito revocables, por cuanto estas no constituyen un compromiso firme o definitivo del banco emisor y pueden ser unilateralmente revocadas por este en cualquier momento. Por tal razón, no tiene significado legal alguno el momento en que se establece una Carta de Crédito revocable<sup>7</sup>.

Definitivamente la irrevocabilidad de una Carta de Crédito empieza en algún momento durante su operación; la cual comprende cuatro etapas: 1) el solicitante pide al banco emitir -abrir- una Carta de Crédito, 2) el banco emite la Carta de Crédito, 3) el beneficiario recibe la Carta de Crédito, y 4) el beneficiario actúa al amparo de la Carta de Crédito. Correspondiendo a estos cuatro momentos, existen cuatro teorías para explicar desde cuando el compromiso del banco emisor es firme o definitivo.

La primera teoría establece que la irrevocabilidad empieza cuando el solicitante llena la solicitud de apertura de Carta de Crédito en el banco emisor. Personalmente, no comparamos esta teoría por dos razones. En primer lugar, debemos recordar que en una Carta de Crédito existen tres contratos distintos e independientes. El primero es el contrato de compraventa de mercaderías -o algún otro contrato- entre el solicitante de la Carta de Crédito y el beneficiario de la misma. El segundo contrato es entre el solicitante y el banco emisor. El solicitante llena y firma la solicitud de apertura de Carta de Crédito, la cual normalmente incluye los términos y condiciones de su obligación de reembolsar al banco. El tercer contrato es la Carta de Crédito en sí, la cual constituye el compromiso del banco de pagar al beneficiario que cumple con las condiciones estipuladas en dicha Carta, sin referirse al cumplimiento del contrato de compraventa. Si bien es cierto que la solicitud de apertura es el primer paso en la operación de una Carta de Crédito, es también verdad que dicha solicitud es un contrato diferente, celebrado entre el solicitante y el banco emisor; contrato que, tal como hemos señalado líneas arriba, es independiente de la Carta de Crédito misma. Por tal motivo, no consideramos correcto referir la irrevocabilidad de una Carta de Crédito a un contrato previo e independiente.

Por otra parte, la irrevocabilidad de una Carta de Crédito es un aspecto que preocupa básica y fundamentalmente al beneficiario. Resulta claro que el beneficiario no participa en la solicitud de apertura de la Carta de Crédito y usualmente desconoce el momento en que la misma es presentada al banco emisor. Por lo tanto, si nos adherimos a esta teoría, el beneficiario no tendría conocimiento del preciso momento en el cual la irrevocabilidad empieza a regir; lo cual no tiene sentido en virtud de lo manifestado en este mismo párrafo.

La segunda teoría establece que la irrevocabilidad rige a partir del momento en que la Carta de Crédito es emitida por el banco. Kozolchyk<sup>8</sup> afirma que la emisión tiene lugar

---

7 DOLAN, JOHN F. *The Law of Letters of Credit*, 2da. ed. 1991, p. 5-3.

8 KOZOLCHYK, Boris. *El Crédito Documentario en el Derecho Americano*, 1973, p. 490. En un artículo posterior, el mismo KOZOLCHYK comenta acerca del uso de modernos métodos electrónicos de transmisión para la emisión de Cartas de Crédito. Al respecto ver KOZOLCHYK, «Is present letter of credit law up to its task?», EN: *George Mason University Law Review*, n° 8, 1986, p. 288.

cuando la Carta de Crédito es enviada al solicitante o al beneficiario, o cuando es anotada en los registros del banco emisor.

En la jurisprudencia norteamericana la sentencia recaída en el caso *American Steel Co. v. Irving National Bank*<sup>9</sup> sostiene esta postura. El caso en cuestión comprendía una Carta de Crédito irrevocable emitida por el demandado. El juicio empezó cuando el demandado se rehusó a pagar una letra girada por el demandante de conformidad con los términos de la Carta de Crédito. El pago fue rechazado por el demandado en base al contrato de compraventa de mercaderías entre el demandante y el solicitante de la Carta de Crédito. La Corte de Apelaciones, revocando la sentencia de primera instancia, falló en favor del demandante. La Corte sostuvo que la responsabilidad del banco respecto de la Carta de Crédito era absoluta desde el momento en que la misma fue emitida.

En nuestra opinión, esta teoría puede presentar el mismo problema que la anterior ya que, en algunos casos, el beneficiario de la Carta de Crédito puede desconocer el momento a partir del cual la irrevocabilidad empieza a regir. Tal como hemos señalado anteriormente, el beneficiario es la persona más interesada en la irrevocabilidad de la Carta de Crédito. Un beneficiario únicamente puede confiar en una Carta de Crédito cuando conoce con certeza de su irrevocabilidad.

La tercera teoría es la más fuertemente sostenida por la jurisprudencia norteamericana. En el caso *Pan American Bank & Trust Co. v. National City Bank*<sup>10</sup> el banco emisor demandó el reembolso de la Carta de Crédito al solicitante de la misma. Este último intentó cancelar la Carta de Crédito cuando ésta ya había sido comunicada al beneficiario. Confirmando la sentencia de primera instancia, la Corte de Apelaciones declaró fundada la demanda sobre la base de que la Carta de Crédito deviene en irrevocable tan pronto como el banco emisor comunica de sus términos al beneficiario; desde ese momento, sostuvo la corte, el beneficiario tiene derechos contractuales contra el banco emisor.

Asimismo, en el caso *Bril v. Suomen Pankki Finlands Bank*<sup>11</sup>, la corte de primera instancia sostuvo que la apertura de una Carta de Crédito por la comunicación entre los bancos no creaba por sí misma obligación alguna por parte de los bancos frente al propuesto beneficiario. La corte señaló que esta obligación surge únicamente cuando la Carta de Crédito es realmente emitida por uno de los bancos y entregada al beneficiario. El contrato entre el banco emisor y el beneficiario existe al momento de la entrega de la Carta de Crédito al beneficiario; nunca antes. Esta corte dejó de lado la segunda teoría al sostener que la emisión de la Carta de Crédito no es suficiente, por cuanto su entrega al beneficiario es también necesaria.

Adicionalmente, existe también un caso de la jurisprudencia inglesa sosteniendo esta teoría. En *Dexters Ltd. v. Schenker & Co.*<sup>12</sup>, la corte de última instancia sugirió que la Carta de Crédito deviene en irrevocable tan pronto como ella llega a las manos del beneficiario. En este caso el beneficiario -el vendedor en el contrato de compraventa de mercaderías subyacente- planteó una demanda contra el emisor de la Carta de Crédito. La corte declaró

---

9 266 F. 41 (2d. Cir. 1920).

10 6 F. 2d. 762 (1925).

11 97 NYS 2d. 22 (1950).

12 (1923) 14 Ll.L.R. 586 (KBD).

fundada la demanda y adoptó esta teoría al sostener que hasta que los vendedores no tuvieran en su poder una Carta de Crédito que cumpliera con los términos del contrato de compraventa de mercaderías, no estaban obligados a enviar la mercadería. En otras palabras, la corte sostuvo que hasta que una correcta Carta de Crédito sea entregada al beneficiario, este no tiene derechos contra el banco emisor y, por lo tanto, no tiene certeza del pago del precio acordado con el solicitante de la Carta de Crédito.

Consideramos que existen argumentos válidos en respaldo de esta tercera teoría. En primer lugar, y a riesgo de ser extremadamente reiterativos, debemos recordar que la irrevocabilidad de la Carta de Crédito interesa fundamentalmente al beneficiario de la misma. El beneficiario no puede confiar en una Carta de Crédito a menos que la reciba, ya que sus derechos contra el banco emisor empiezan cuando la Carta de Crédito es recibida. Esta no puede ser considerada como completamente emitida antes de que llegue a manos del beneficiario o de que sus términos le sean comunicados por algún medio susceptible de prueba. Adicionalmente, el beneficiario no está obligado a cumplir sus obligaciones del contrato de compraventa subyacente en tanto no haya recibido la Carta de Crédito irrevocable, ya que la emisión de ésta es una condición precedente a la obligación del beneficiario de enviar las mercaderías<sup>13</sup>.

Por otra parte, esta teoría es consistente con la definición de Carta de Crédito irrevocable contenida en las Reglas y Usos Uniformes, la cual implícitamente sugiere que el compromiso del banco emisor deviene en vinculante cuando el mismo es dado<sup>14</sup>.

Por las razones expuestas en los párrafos anteriores, consideramos que esta teoría es la más acertada, aún cuando debemos reconocer que con el empleo de los métodos electrónicos de transmisión es muy difícil distinguir entre los momentos de envío y de recepción de la Carta de Crédito por el beneficiario.

Finalmente, la cuarta teoría señala que la irrevocabilidad rige cuando la Carta de Crédito es comunicada al beneficiario y éste actúa en base a la misma. En el caso inglés *Urquhart Lindsay and Co. V. Eastern Bank Ltd*<sup>15</sup> la corte adoptó esta teoría al sostener que desde el momento en que los demandantes actuaron en base al compromiso contenido en la Carta de Crédito los demandados quedaron obligados a cumplir con los términos de la misma.

Consideramos que esta teoría puede conducir a incertidumbres. El banco emisor puede encontrar difícil determinar si el beneficiario ha actuado o no en base a la Carta de Crédito y, por lo tanto, estar en la incapacidad de decidir si su compromiso se ha convertido en uno irrevocable.

### **1.1.3 Efectos de las Cartas de Crédito: Revocables e Irrevocables**

En cuanto a sus efectos, debemos señalar que una Carta de Crédito revocable puede ser revocada o modificada por el banco emisor en cualquier momento, sin el consentimiento

---

13 ELLINGER, E.P. *Ob. Cit.*, p. 12.

14 JACK, Raymond. *Documentary Credits*, p. 22.

15 (1922) 1 KB 318.

to previo del beneficiario o del solicitante. Esta es la razón por la cual señalábamos que no tiene significado legal alguno el momento de emisión de una Carta de Crédito revocable. Para esta clase de documento el evento fundamental no es su emisión, sino su pago por el banco emisor cuando el beneficiario cumple con sus términos y condiciones.

La Carta de Crédito revocable puede ser revocada o modificada no solamente sin el consentimiento del solicitante y del beneficiario, sino también sin necesidad de comunicárselo. Los bancos emisores usualmente se liberan de la responsabilidad de comunicar la cancelación de una Carta de Crédito revocable mediante la inclusión de una cláusula que les permite la cancelación o modificación de la Carta sin necesidad de comunicación a las partes<sup>16</sup>.

La regla de que una Carta de Crédito revocable puede ser revocada o modificada sin necesidad de comunicárselo al solicitante y/o al beneficiario fue establecida en el caso *Cape Asbestos Company Ltd. v. Lloyds Bank*<sup>17</sup>, en el cual el demandado emitió una Carta de Crédito revocable a favor del demandante. La Carta de Crédito contenía a pie de página la siguiente indicación: «Esta es simplemente una comunicación de la apertura de la Carta de Crédito mencionada líneas arriba, y no es una confirmación de la misma». El beneficiario -el vendedor en el contrato de compraventa de mercaderías subyacente- hizo dos embarques. El primer embarque fue debidamente pagado a través de la mencionada Carta de Crédito. El vendedor embarcó entonces el saldo de las mercaderías. Mientras tanto, el demandado había sido informado de la cancelación del crédito, lo cual era desconocido para el demandante. Cuando el demandante presentó los documentos que cubrían el segundo embarque, el demandado se negó a pagar. Entonces se planteó la demanda argumentando de que era obligación del demandado dar aviso de la cancelación. La corte sostuvo que el hecho de dar aviso era una práctica usual, pero no una obligación legal porque las leyes no imponían tal obligación al demandado. Por lo tanto, la demanda fue declarada infundada. En resumen, se podría afirmar que esta sentencia estableció que el término «revocable» en una Carta de Crédito significa «revocable sin necesidad de aviso».

En tal sentido, con el objeto de completar la definición proporcionada anteriormente, podemos afirmar que la Carta de Crédito revocable es el compromiso no definitivo del banco emisor que puede ser modificado o cancelado en cualquier momento, sin necesidad del consentimiento de, y aún sin aviso a, el solicitante o el beneficiario.

Aún cuando a primera vista podría parecer que el banco emisor nunca está obligado por una Carta de Crédito revocable, resulta claro que cuando el banco ha aceptado una letra de cambio, de conformidad con lo dispuesto por la Carta de Crédito, el banco se convierte en el obligado principal a honrarla. Ahora bien, debemos mencionar que esta norma pertenece a las normas sobre títulos valores más que a aquellas referidas a las Cartas de Crédito.

Existe otra protección reconocida al amparo de una Carta de Crédito revocable. Esta protección no es en favor del beneficiario sino para aquellos terceros de buena fe que han

---

16 HARFIELD, Henry y WARD, Wilbert. *Bank Credits and Acceptances*, 1948, p. 13. Sin embargo, en la práctica, algunas veces los bancos comunican su intención de cancelar la Carta de Crédito debido a su interés en mantener un cliente o como un mero acto de cortesía.

17 (1921) WN 274.

negociado u honrado letras antes de que un aviso de modificación o cancelación fuera recibido. En estos casos, el banco emisor debe reembolsarlos. Tanto las Reglas y Usos Uniformes como el Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos de Norteamérica establecen la mencionada protección<sup>18</sup>.

Finalmente, es importante resaltar que el banco emisor no está obligado a expresar una razón para la cancelación de la Carta de Crédito. En la mayoría de casos, el banco emisor revoca la Carta de Crédito cuando cree o toma conocimiento de que la situación financiera del solicitante se ha deteriorado desde que la Carta de Crédito fue emitida -abierto- y que, en tal sentido, podría tener dificultades en obtener el reembolso de lo pagado.

Por el contrario, una Carta de Crédito irrevocable no puede ser revocada ni modificada sin el consentimiento de la parte respecto de la cual es emitida<sup>19</sup>.

Una interrogante que surge es si el consentimiento del solicitante es necesario para revocar o modificar la Carta de Crédito. El Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos de Norteamérica requiere dicho consentimiento, en tanto que las Reglas y Usos Uniformes sólo requieren el acuerdo del banco emisor, del banco confirmador -si lo hubiere- y del beneficiario. Personalmente, compartimos esta segunda posición. Teniendo en cuenta que la Carta de Crédito es un contrato independiente entre el banco emisor y el beneficiario, la aprobación del solicitante no es necesaria para modificar la Carta de Crédito porque ésta, propiamente hablando, no es establecida respecto de aquél. El hecho de requerir el consentimiento del solicitante sólo tiene sentido en relación con el derecho de reembolso del banco emisor. Siendo la Carta de Crédito emitida de conformidad con las instrucciones del solicitante contenidas en la solicitud de apertura, su modificación sin el consentimiento de éste constituye un incumplimiento del contrato entre el solicitante y el banco emisor, por lo que aquél no estará obligado a reembolsar al banco lo que éste hubiera pagado al amparo de la Carta de Crédito.

Por otra parte, es importante resaltar que, de conformidad con la opinión de la Comisión de Práctica y Técnica Bancaria de la Cámara de Comercio Internacional, el consentimiento del beneficiario a una modificación de la Carta de Crédito tiene que ser un consentimiento expreso, que no puede ser simplemente inferido del silencio del beneficiario<sup>20</sup>.

## 1.2 FUNCION DE LAS CARTAS DE CREDITO

Existen dos tipos de Cartas de Crédito: aquella que facilita la compraventa internacional de mercaderías, sirviendo como mecanismo de pago, y aquella que garantiza el cumplimiento satisfactorio de una obligación contenida en un contrato subyacente. La primera es la denominada Carta de Crédito convencional; en tanto que la segunda es la Carta de Crédito Stand By.

---

18 Código de Comercio Uniforme, Sección 5-106(3) y (4). Publicación N° 500 de la Cámara de Comercio Internacional, Artículo 8.

19 Estos efectos son reconocidos por el Código de Comercio Uniforme en la Sección 5-106(2) y por la Publicación N° 500 de la Cámara de Comercio Internacional de París en su Artículo 9(d).

20 Publicación N° 411 de la Cámara de Comercio Internacional, p. 23, punto 8.

La función fundamental de una Carta de Crédito es asegurar al beneficiario el pago, ya sea del precio de las mercaderías vendidas o de la indemnización acordada en el caso de incumplimiento contractual, respectivamente, en función de los tipos de Carta de Crédito a que nos referimos en el párrafo anterior. Esta certeza de pago es lograda a través de la presencia del banco emisor y del «principio de independencia» que rige las Cartas de Crédito. En otras palabras, lo que se busca a través de una Carta de Crédito es la promesa firme de pago, con el objeto de reducir o eliminar la desconfianza del beneficiario de celebrar un negocio con el solicitante.

Debido a esta función, la Carta de Crédito tiene muchas ventajas. La primera es que el beneficiario no tiene que preocuparse por la solvencia financiera del solicitante toda vez que esta es sustituida por la del banco emisor. Por la misma razón, el beneficiario evita el riesgo de quiebra o bancarrota del solicitante. La situación financiera del solicitante no preocupa al beneficiario, pero si al banco emisor, quien tiene que obtener reembolso de este una vez que honre la Carta de Crédito. Adicionalmente, en el contexto de una venta de mercaderías, el beneficiario -vendedor en el contrato de compraventa subyacente- puede usar la Carta de Crédito como garantía para financiar su producción.

Si bien una Carta de Crédito tiene otras funciones y ventajas, para el propósito del presente artículo es importante resaltar que su función fundamental es la de proveer al beneficiario una certeza de pago. Por lo tanto, su utilidad como mecanismo de pago, comercio, garantía y financiamiento depende de la certeza que le es atribuida<sup>21</sup>.

Las Cartas de Crédito revocables no proveen al beneficiario certeza de pago. Las serias desventajas de las Cartas de Crédito revocables fueron ya mostradas por los hechos del caso *Cape Asbestos Co. Ltd. v. Lloyds Bank*, mencionado anteriormente. En este caso, la Carta de Crédito se convirtió en una certeza o seguridad ilusoria, y como el beneficiario fue incapaz de recobrar del solicitante, quedó impago.

Muchos casos más recientes apoyan igualmente esta opinión. Por ejemplo en *West Virginia Housing Development Fund v. Sroka*<sup>22</sup>, la corte sostuvo que la función fundamental de una Carta de Crédito es la expresada en el párrafo anterior. La corte señaló que una Carta de Crédito es una seguridad de pago en base a ciertos términos y condiciones, sustituyendo la desconocida o dudosa situación de un particular por la aceptable situación financiera de un banco u otra persona. Asimismo, sostuvo que la Carta de Crédito es una obligación fundamental entre el emisor y el beneficiario. A manera de antecedente debemos señalar que este caso presentaba una Carta de Crédito que no señalaba su carácter revocable o irrevocable. La corte señaló que debía recurrir a los hechos del caso y a los principios generales del derecho para solucionar el tema. El demandado alegó que la Carta de Crédito era revocable hasta el momento en que una condición precedente a su validez ocurriera<sup>23</sup>. La corte rechazó este argumento y sostuvo que la Carta de Crédito era irrevocable por las siguientes razones. Primero, porque la Carta de Crédito revocable es un contrato

21 BYRNE, James. «Fundamental issues in the unification and harmonization of letter of credit law», EN: 37 *Loyola Law Review* 1, 1991, p.11.

22 415 F.Supp. 1107 (1976).

23 La Carta de Crédito contenía el siguiente párrafo: «El solicitante nos informa que esta Carta de Crédito se relaciona a fondos de capital de trabajo para el referido proyecto». El demandado alegó que esto era una condición precedente a la validez de la Carta de Crédito.

ilusorio en la medida que puede ser modificado o revocado por el emisor sin dar aviso al cliente o al beneficiario. Segundo, porque de acuerdo a los principios que rigen la interpretación de los contratos, el texto de una Carta de Crédito debe ser interpretado tan estrictamente en contra del emisor como una lectura razonable del mismo lo permita. En tal sentido, una interpretación de los términos de la Carta de Crédito que la haga válida y ejecutable será preferida a una que logre lo contrario. La sentencia en este caso sugiere claramente que una Carta de Crédito revocable no cumple con el propósito y función fundamental de las Cartas de Crédito.

En el caso *Data General Corp, Inc. V. Citizens National Bank of Fairfield*<sup>24</sup>, la Carta de Crédito no indicaba si era revocable o irrevocable. La corte reconoció la función de las Cartas de Crédito mencionada en el caso precedente al señalar que las mismas son normalmente usadas para facilitar las transacciones comerciales entre renuentes y dubitativos vendedores y compradores, los cuales dudan en iniciar el intercambio de dinero por mercadería. En una Carta de Crédito, señaló la corte, uno o más bancos fungen como intermediarios para evitar tal impasse por cuanto la Carta de Crédito está diseñada para proporcionar una seguridad a la parte vendedora de que recibirá el pago contra la presentación de los documentos; sustituyendo de esa manera el crédito del comprador por aquel del banco. Adicionalmente, la corte sostuvo que una Carta de Crédito revocable es un contrato ilusorio y que interpretar una Carta de Crédito ambigua como revocable impediría el propósito y la función de estos documentos. En resumen, se puede señalar que, en este caso, la corte siguió fundamentalmente el fallo del caso *West Virginia*.

Estos casos muestran claramente que las Cartas de Crédito revocables no cumplen la función esencial de las Cartas de Crédito, por cuanto privan al beneficiario de la certeza o seguridad de pago para la que han sido diseñadas. Esto se debe al hecho de que las Cartas de Crédito revocables quedan sin valor alguno por el acto unilateral de revocación por parte del banco emisor. Es por ello que Dolan<sup>25</sup> señala que es algo anómalo hablar de las Cartas de Crédito revocables como Cartas de Crédito.

Por las razones señaladas en los párrafos anteriores, podemos concluir que el valor comercial de las Cartas de Crédito revocables está considerablemente desvirtuado<sup>26</sup>.

### 1.3 LA PRESUNCION DE IRREVOCABILIDAD

Tal como hemos señalado anteriormente, en las Reglas y Usos Uniformes la presunción con respecto al carácter de las Cartas de Crédito ha sufrido una sustancial modifica-

---

24 502 F.Supp 776 (1980).

25 DOLAN, John F. *The Law of Letters of Credit*, 2da ed., 1991 pp. 1-41.

26 Aunque las Cartas de Crédito revocables no cumplen la función esencial de las Cartas de Crédito y son raramente encontradas en la práctica, ellas aún existen. ¿Como puede explicarse esto? Es posible argumentar que una Carta de Crédito revocable otorga al comprador el máximo de flexibilidad en la medida de que puede ser modificada o cancelada sin previo aviso al vendedor. Además, una Carta de Crédito revocable es más barata porque la comisión o tarifa cobrada por el banco emisor al solicitante es menor que aquella cobrada por una irrevocable. Así, desde el punto de vista de un comprador, una Carta de Crédito revocable tiene estas dos ventajas. Debido a la interdependencia que caracteriza hoy en día al mundo económico, los comerciantes u hombres de negocios son compradores hoy y vendedores mañana. Por ello, cuando un comerciante compra preferirá abrir una Carta de Crédito revocable si el vendedor está de acuerdo, aunque, tal como ya lo hemos mencionado, esta circunstancia es extremadamente rara hoy en día.

ción<sup>27</sup>. La Publicación N° 400 de la Cámara de Comercio Internacional establecía que, en ausencia de una indicación clara al respecto, se presumía que la Carta de Crédito era revocable<sup>28</sup>. Por el contrario, la Publicación N° 500 establece la presunción de irrevocabilidad<sup>29</sup>.

### 1.3.1 Razones para la modificación de la presunción

La razón para esta modificación la encontramos en las serias desventajas de las Cartas de Crédito revocables que ya hemos comentado previamente. El valor comercial de una Carta de Crédito revocable está considerablemente devaluado por la regla que permite al banco emisor cancelar libremente la Carta de Crédito cuando le plazca, sin obligación legal de dar aviso al beneficiario ni al solicitante. De esta forma, la Carta de Crédito revocable elimina la certeza de pago para el beneficiario.

Podemos afirmar que, en virtud de lo señalado en el párrafo anterior, casi la totalidad de la doctrina sobre la materia está en favor de la presunción de irrevocabilidad. Así, Clark<sup>30</sup> afirma que «dada la función comercial de la Carta de Crédito y los límites en su utilidad si la misma puede ser revocada en cualquier momento por el emisor, debe haber una presunción en el sentido de que silencio significa irrevocabilidad».

En el mismo sentido y con respecto a la presunción de revocabilidad establecida por la Publicación N° 400 de la Cámara de Comercio Internacional, Jack<sup>31</sup> comenta que «dada la insatisfactoria naturaleza de una Carta de Crédito revocable, es sorprendente que el Artículo 7(c) de las Reglas y Usos Uniformes establezca que, en ausencia de una indicación al respecto, una Carta de Crédito es considerada revocable. Lo contrario sería lo más deseable. Además ello sería consistente con la posición adoptada por las cortes inglesas que consideran que una Carta de Crédito irrevocable debe ser proporcionada cuando el contrato subyacente simplemente establece el pago mediante una Carta de Crédito. Esto se explica por el hecho de que una Carta de Crédito revocable no otorga seguridad».

Líneas arriba hemos señalado que las cortes han mostrado una clara disposición a imponer la irrevocabilidad en aquellas Cartas de Crédito que guardan silencio al respecto. Así, tanto en el caso *West Virginia Housing Development Fund v. Sroka*<sup>32</sup> como en *Data*

27 El Artículo 5 del Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos de Norteamérica guarda silencio con respecto al carácter de las Cartas de Crédito que no han sido claramente emitidas como revocables o irrevocables. El Código de Comercio Uniforme no establece presunción alguna. La Sección 5-103(1)(a) señala únicamente que: «una Carta de Crédito puede ser revocable o irrevocable». El Comentario Oficial 1 a esa Sección establece que «ni la definición ni ninguna otra sección de este artículo trata el tema de si una Carta de Crédito que no ha sido claramente etiquetada como revocable o irrevocable encaja dentro de una categoría o de la otra...Este tema, en tanto afecta a un emisor, es intencionalmente dejado a la decisión de las cortes a la luz de los hechos y del derecho en general con debida atención a las provisiones del Código en el Artículo 1, particularmente las referidas a los usos del comercio señaladas en la Sección 1-205». De esta forma, el Código de Comercio Uniforme promueve el litigio. Veremos en este trabajo como la jurisprudencia ha mostrado una marcada disposición a imponer la irrevocabilidad en aquellas Cartas de Crédito que guardan silencio al respecto. Siguiendo esta tendencia, el proyecto modificatorio del Artículo 5 establece la presunción de irrevocabilidad.

28 Publicación N° 400 de la Cámara de Comercio Internacional. Artículo 7(c).

29 Publicación N° 500 de la Cámara de Comercio Internacional. Artículo 6(c).

30 CLARK, BarKley. *The Law of Bank Deposits, Collections and Credit Cards*, 1981, p. 8-27.

31 JACK, Raymond. *Ob. Cit.*, p.20.

32 415 F.Supp. 1107 (1976)

General Corp. Inc. v. Citizens National Bank of Fairfield<sup>33</sup>, la corte sostuvo la presunción de irrevocabilidad.

Asimismo, en el caso Philadelphia Gear Corporation v. Central Bank<sup>34</sup>, aún cuando existía una Carta de Crédito expresamente emitida como irrevocable, la corte sostuvo que la promesa de pagar del banco emisor bajo una Carta de Crédito es siempre irrevocable.

Sin embargo, consideramos que la sentencia más importante es aquella recaída en el caso Conoco Inc. v. Norwest Bank Mason City<sup>35</sup>. En palabras de la corte, «este caso comprendía el tema único de si una Carta de Crédito es revocable o irrevocable». El demandado emitió una Carta de Crédito convencional que contenía el siguiente texto: «Esta Carta de Crédito comercial permanecerá vigente por un período de seis (6) meses a partir del 5 de agosto de 1981...». Adicionalmente, la Carta de Crédito incorporaba las Reglas y Usos Uniformes, las cuales establecían que en ausencia de una clara indicación de irrevocabilidad, las Cartas de Crédito se presumían revocables. La corte sostuvo que los términos por los cuales el carácter irrevocable de una Carta de Crédito podía ser indicado no habían sido establecidos por las Reglas y Usos Uniformes; no se establecía que la palabra «irrevocable» debía necesariamente ser usada, sino solamente que las palabras indicaran claramente el carácter irrevocable de la Carta de Crédito. La corte resolvió que la redacción de la Carta de Crédito en cuestión era una clara indicación de irrevocabilidad; señalando que las palabras «permanecerá vigente» son una clara indicación en tal sentido, aunque reconoció que escaso precedente legal existía sobre la materia. Este caso es considerado la respuesta al caso Beathard v. Chicago Football Club Inc.<sup>36</sup>, el cual comprendía Cartas de Crédito Stand-by que tenían fecha de expiración -textualmente señalaban «La Carta de Crédito expirará el ...» - e incorporaban las Reglas y Usos Uniformes. La corte reconoció que la pregunta central en este caso era si las Cartas de Crédito eran revocables o irrevocables. En base a la redacción de las mismas, los demandantes argumentaron que eran irrevocables. La corte desestimó este argumento y, aplicando la presunción contenida en las Reglas y Usos Uniformes, sostuvo que las Cartas de Crédito eran revocables.

En el caso Conoco, el demandado basó su defensa en el razonamiento hecho por la corte en el caso Beathard. Sin embargo, en Conoco la corte distinguió los casos señalando que el lenguaje en las Cartas de Crédito era diferente. En palabras de la corte, «el requisito de que el documento ‘permanecerá vigente’ es muy diferente a que el documento ‘expirará’».

Siguiendo la tendencia jurisprudencial, las Reglas y Usos Uniformes consagran actualmente la presunción de irrevocabilidad<sup>37</sup>.

33 502 F.Supp. 776 (1980).

34 717 F.2d. 230 (1983).

35 767 F. 2d. 470 (1985).

36 419 F.Supp. 1133 (1976).

37 Tal como hemos señala anteriormente, el Artículo 5 del Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos de Norteamérica no contiene presunción alguna respecto del caracter de las Cartas de Crédito. No obstante, el Artículo 2 del mismo Código zanja el asunto con respecto a los contratos de compraventa de bienes. Así, la Sección 2-325(3) establece que: «Salvo pacto en contrario, el término ‘Carta de Crédito’ o ‘Crédito Bancario’ en un contrato de compraventa significa un crédito irrevocable emitido por una entidad financiera de buena reputación y, cuando el embarque es en el extranjero, de buena reputación internacional...». En otras palabras, en una compraventa de mercaderías al amparo del Artículo 2 del Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos toda Carta de Crédito será considerada irrevocable, salvo pacto en contra-

Hoy en día, la gran mayoría de las Cartas de Crédito emitidas son irrevocables. Esta no es solamente una práctica bancaria establecida sino también una práctica comercial. Así, cuando en un contrato se señala el pago mediante una Carta de Crédito, las partes entienden que ellas se están refiriendo a una Carta de Crédito irrevocable. En un antiguo caso inglés, *Giddens v. Anglo African Produce Co.*<sup>38</sup>, la corte sostuvo que a menos que el vendedor convenga expresamente en aceptar una Carta de Crédito revocable, tiene derecho a recibir una Carta de Crédito irrevocable cuando en el contrato subyacente simplemente se establece que el pago será efectuado mediante un crédito bancario.

Las Cartas de Crédito revocables son raras hoy en día, aunque «desafortunadamente su uso no ha desaparecido por completo»<sup>39</sup>. Las Cartas de Crédito revocables han quedado fuera de la corriente comercial moderna. La gran mayoría de hombres de negocios y comerciantes entienden el término «Carta de Crédito» como sinónimo de «Carta de Crédito irrevocable».

Debemos tener presente que una de las funciones principales del Derecho Comercial es la de facilitar las transacciones comerciales entre los individuos. Para lograr este objetivo, el Derecho Comercial proporciona diferentes tipos de normas destinadas a satisfacer las necesidades legales que surgen de las transacciones comerciales. Así, algunas veces sucede que las partes de una transacción no han planeado la misma en detalle y su acuerdo escrito guarda absoluto silencio en ciertos aspectos. En estos casos, existe necesidad de normas sustantivas para completar el acuerdo. En aras de la justicia y la equidad, tales normas deberán estar basadas en las prácticas comerciales correspondientes. Teniendo en cuenta la existencia de una práctica o entendimiento común, la inclusión de tal norma en el acuerdo es razonable. Podemos concluir que la presunción de irrevocabilidad es una de estas normas. Basada en la práctica comercial, sirve para completar «Cartas de Crédito silenciosas».

### 1.3.2 Balance de la modificación de la presunción

No obstante los numerosos argumentos señalados anteriormente, la presunción de revocabilidad tiene aún algún defensor<sup>40</sup>, que señala tres argumentos en su favor. Primero, se argumenta que una Carta de Crédito irrevocable es un compromiso de tal seriedad que requiere estar señalado expresamente y no puede ser presumido por existir silencio al respecto. Segundo, la presunción de revocabilidad indirectamente ayuda a asegurar que las virtudes de precisión y claridad predominarán en las Cartas de Crédito. Finalmente, se sostiene que esta presunción mantiene la tradición de las Reglas y Usos Uniformes.

Consideramos que los argumentos mencionados en el párrafo anterior son endebles y se ven claramente superados por aquellos señalados en favor de la presunción de

---

rio. Adicionalmente, dos Estados-Louisiana y Florida- han modificado la Sección 5-103(1)(a) del Código de Comercio, estableciendo la presunción de irrevocabilidad. La parte pertinente señala textualmente: «Una Carta de Crédito establecerá claramente si es revocable o irrevocable y en ausencia de tal indicación se presumirá irrevocable».

38 (1923) 14 L.L.R. 230 (KBD).

39 HARFIELD, Henry y WARD, Wilbert. *Ob. Cit.* 1948, p. 13.

40 CANNON, David J. «The Uniform Customs and Practice for Documentary Credits: the 1983 revision». *EN: 17 Uniform Commercial Code Law Journal* 42, 1985, pp. 46-47.

irrevocabilidad. Primero, tal como hemos explicado, las Cartas de Crédito revocables privan al beneficiario de la seguridad de pago, que justamente las Cartas de Crédito están pensadas en proporcionar. En tal sentido, las Cartas de Crédito revocables no protegen la justa expectativa del beneficiario de ser pagado. Segundo, las cortes han mostrado, con buen criterio, una clara disposición en establecer la presunción de irrevocabilidad. Tercero, actualmente casi todas las Cartas de Crédito emitidas son irrevocables; las Cartas de Crédito revocables son raramente encontradas en la práctica. De esta forma, a través del establecimiento de la presunción de irrevocabilidad, el derecho aplicable a las Cartas de Crédito está siguiendo los pasos de la realidad comercial de este instrumento. Cuarto, si bien es cierto que una Carta de Crédito irrevocable es un compromiso serio, es mejor presumir tal compromiso que uno que no protege las expectativas comerciales del pretendido beneficiario. Es importante recordar que las normas del Derecho Comercial necesitan ser moldeadas a partir de las legítimas necesidades y conveniencias de los comerciantes. Quinto, es posible argumentar que la presunción de revocabilidad injustamente favorece al banco emisor que consciente o inconscientemente ha omitido indicar claramente el carácter de la Carta de Crédito. Si la omisión es debido a su ignorancia, el banco emisor debe soportar las consecuencias de su falta en entender lo que está haciendo. Este argumento es aún más persuasivo cuando la omisión del banco emisor es consciente. Por lo tanto, podemos afirmar que no es la presunción de revocabilidad sino la de irrevocabilidad la que ayuda a asegurar que las virtudes de precisión y claridad predominarán en las Cartas de Crédito. Finalmente, aunque la tradición a menudo desempeña un importante rol en la promulgación de las normas legales, no es una base suficiente cuando, como en el presente caso, la norma es inaceptable.

En virtud de las razones señaladas, podemos concluir que la modificación de la presunción es positiva.

## **2. EL PLAZO PARA EL EXAMEN DE LOS DOCUMENTOS**

Tal como hemos señalado previamente, el primer y esencial rasgo característico de una Carta de Crédito es su independencia del contrato subyacente entre el solicitante y el beneficiario y del contrato de apertura de Carta de Crédito entre el solicitante y el banco emisor. El segundo rasgo en importancia es la obligación del beneficiario de cumplir con los términos de la Carta de Crédito<sup>41</sup>. En orden a decidir cuando un beneficiario ha cumplido con los términos de la Carta de Crédito, el banco emisor<sup>42</sup> tiene que examinar los documentos entregados por el beneficiario. Este es un deber del banco con respecto al solicitante y un derecho con respecto al beneficiario. Un aspecto muy importante en esta materia -y, por lo mismo, muy discutido- es la rapidez con que el banco debe informar al beneficiario de su aceptación o rechazo de los documentos presentados.

### **2.1 MODIFICACION DE LAS REGLAS Y USOS UNIFORMES EN RELACION CON EL TEMA**

Las Reglas y Usos Uniformes, Publicación N° 400, establecían que «el banco emisor

---

41 Es importante mencionar que el tema sobre si lo que se requiere es un estricto o un sustancial cumplimiento no será desarrollado en el presente artículo.

42 Esta tarea también puede corresponder al banco confirmador, al banco avisador o al banco negociador.

dispondrá de un **tiempo razonable** para examinar los documentos y para decidir, en las condiciones que se acaban de expresar, si acepta o rechaza los documentos»<sup>43</sup>. Esta disposición fue calificada por Ellinger<sup>44</sup> como una de las menos satisfactorias de las Reglas y Usos Uniformes, en la medida que no proporcionaba indicio alguno sobre el tiempo que puede ser dedicado por el banco al examen de los documentos.

En orden a evitar demoras en dicho examen, las Reglas y Usos Uniformes vigentes, Publicación N° 500, han establecido un límite al standard «tiempo razonable». Se señala que «el banco emisor, el banco confirmador -si lo hubiere- o un banco designado actuando en su nombre tendrán cada uno un tiempo razonable, que no exceda de siete días bancarios posteriores al día de recepción de los documentos, para examinarlos y determinar si los toman o rechazan e informar en tal sentido a la parte a la cual los recibieron»<sup>45</sup>.

Consideramos que esta disposición no implica un cambio en el plazo dispuesto para examinar los documentos y comunicar las posibles discrepancias, como Avidon<sup>46</sup> sugiere; sino que únicamente impone un límite a un standard no limitado previamente<sup>47</sup>.

Es necesario señalar que los bancos emisores pueden especificar en sus Cartas de Crédito otros plazos. Los bancos pueden necesitar plazos mayores para créditos que exigen la presentación de cuantiosa documentación. Asimismo, los beneficiarios pueden insistir en plazos menores para Cartas de Crédito que requieren la presentación de relativamente poca documentación <sup>48</sup>.

## 2.2 SIGNIFICADO DEL STANDARD «TIEMPO RAZONABLE»

En las siguientes páginas intentaremos determinar que constituye un tiempo o plazo razonable para el examen de los documentos, a través del estudio de algunos casos jurisprudenciales y de la práctica bancaria.

---

43 Publicación N°400 de la Cámara de Comercio Internacional. Art. 16(c).

44 ELLINGER, E.P. «Reasonable time for examination of documents». EN: *Journal of Business Law*, 1985, p. 406.

45 Publicación N° 500 de la Cámara de Comercio Internacional. Artículo 13(b).

46 AVIDON, Michael E. «Letters of Credit- New UCP 500 to take effect January 1, 1994», EN: *111 Banking Law Journal*, 1994, 83.

47 El Artículo 5 del Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos de Norteamérica proporciona al banco un plazo de tres (3) días bancarios para examinar los documentos y determinar si están conformes con los términos de la Carta de Crédito. Así, la Sección 5-112(1) establece que «un banco al cual unas letras de cambio o una solicitud de pago es presentada al amparo de una Carta de Crédito, puede...(a) diferir el cumplimiento de lo solicitado hasta el cierre del tercer día bancario posterior a la recepción de los documentos...». Es importante resaltar que la Sección 5-112(1)(b) establece que, si el beneficiario presta su consentimiento, el banco puede diferir el pago más allá de los tres días. Tal consentimiento puede ser expreso o implícito. El proyecto modificatorio del Artículo 5 contempla una norma muy similar a la de las Reglas y Usos Uniformes, al establecer que un banco tendrá un plazo razonable para examinar los documentos, pero dicho plazo razonable no podrá ir más allá de los nueve (9) días calendario o siete (7) días bancarios.

48 Es importante tener presente que el Artículo 1 de la Publicación N° 500 de la Cámara de Comercio Internacional establece que las Reglas y Usos Uniformes se aplicarán a todas las Cartas de Crédito...**en las que hayan sido incorporadas expresamente**. Esto significa que las partes de una Carta de Crédito pueden acordar términos y condiciones diferentes a los de las Reglas y Usos Uniformes o simplemente optar por no aplicar determinada provisión de las Reglas y Usos Uniformes. En tal sentido, las partes pueden acordar diferentes plazos para el examen de los documentos.

En primer lugar, debemos advertir que la jurisprudencia no es de mucha ayuda en orden a determinar que constituye un «tiempo o plazo razonable», debido a que las sentencias varían al respecto desde los tres días útiles -bancarios-<sup>49</sup> hasta el impreciso concepto de «varios días».

Existen algunos casos en los cuales las cortes sostuvieron que tres días útiles -bancarios- eran un «tiempo razonable». En el caso *Offshore Trading Co. Inc v. Citizens National Bank of Fort Scott Kansas*<sup>50</sup>, la corte sostuvo que «dentro de las obligaciones señaladas por el Código de Comercio Uniforme (de los Estados Unidos de Norteamérica) y las Reglas y Usos Uniformes, las obligaciones del banco para con el demandante fueron activadas cuando el demandante presentó los documentos requeridos por los términos de la Carta de Crédito. Esos documentos fueron presentados al banco el 15 de febrero de 1986. El banco podría tomar un «tiempo razonable» para examinar los mismos, de conformidad con el Art. 16(c) de las Reglas y Usos Uniformes, y diferir su pago hasta el cierre del tercer día bancario siguiente». Asimismo, en el caso *First National Bank of Jefferson Parish v. Carmouche*<sup>51</sup>, los documentos fueron presentados el viernes 6 de mayo de 1983 y honrados el miércoles 11 de mayo, tres días bancarios más tarde. La corte falló en el sentido de que la Carta de Crédito había sido oportunamente honrada. Finalmente, en *Peoples State Bank of Clay County v. Gulf Oil Corp.*<sup>52</sup>, la corte sostuvo que el emisor de una Carta de Crédito sujeta a las Reglas y Usos Uniformes tenía tres días para decidir si honrarla o no.

Existen casos en los cuales las cortes sostuvieron que un período mayor a tres días útiles -bancarios- era un «tiempo razonable». Así, por ejemplo, en el caso *Morgan Guaranty Trust Company of New York v. Vend Technologies Inc.*<sup>53</sup> la corte sostuvo que seis días calendario eran un «plazo razonable». Estos seis días calendario incluían un día no laborable. Asimismo, en el caso inglés *Ozalid Group (Export) LTD. v. African Continental Bank*<sup>54</sup>, la corte aceptó que cinco días calendario eran un «tiempo razonable».

Existen también casos en los que la corte, basándose en la práctica bancaria, sostuvo que un determinado número de días era más que un «tiempo razonable». En el caso inglés *Bankers Trust Co. v. State Bank of India*<sup>55</sup>, el juez sostuvo que el standard «tiempo razonable» requiere de una evaluación en términos amplios sobre si el banco emisor ha hecho su trabajo conscientemente y manejado el asunto con razonable prontitud ya sea por referencia a un apropiado límite de tiempo o en términos generales. La corte de segunda instancia sostuvo que la práctica de un banco grande de Londres permitía un máximo de tres días bancarios y que, por lo tanto, nueve días calendario eran más que un «tiempo razonable».

Finalmente, en el caso *Philadelphia Gear Corporation v. Central Bank*<sup>56</sup>, la corte sostuvo que un período de «varios días» era razonable.

---

49 Estas sentencias se sustentan básicamente en la norma contenida en la Sección 5-112(1)(a) del Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos de Norteamérica.

50 650 F.Supp. 1487 (1987).

51 504 So. 2d. 1153 (1987).

52 446 N.E.2d. 1358 (1983).

53 474 N.Y.S.2d. 67, 100 A.D.2d. 782 (1984).

54 (1979) 2 L.L.R. 231 (QBD).

55 (1991) 1 L.L.R. 587 (QBD).

56 717 F. 2d. 230 (1983).

En cuanto a la práctica bancaria, es común que en los centros bancarios líderes los documentos presentados al amparo de una Carta de Crédito sean aceptados o rechazados dentro de los tres días siguientes. En el caso de Bankers Trust Co., comentado anteriormente, la corte resaltó que la práctica de los grandes bancos de Londres permitía un máximo de 48 horas para revisar los documentos y 24 horas adicionales para consultar con el solicitante de la Carta de Crédito al respecto. Por lo tanto, tres días útiles -bancarios- eran un «tiempo razonable» bajo las Reglas y Usos Uniformes.

Por otra parte, Sneddon<sup>57</sup> explica que en Australia «no existe decisión judicial estableciendo lo que debe entenderse por un «tiempo razonable» pero que ha sido informado que la práctica bancaria consiste en tomar una decisión al respecto dentro de las 48 horas de presentados los documentos».

Sin embargo, los standards varían en las diferentes partes del mundo. Una encuesta<sup>58</sup> llevada a cabo por Ellinger demostró que los bancos en Alemania, Hong Kong, Singapur y el Reino Unido eran los más rápidos y prestos en sus negocios, mientras que bancos en países sudamericanos y africanos eran descritos como lentos para actuar. Esta falta de uniformidad en la operatividad de los bancos se presenta a lo largo de todo el mundo. Mientras que ciertos bancos pueden aceptar o rechazar los documentos presentados en tres días bancarios, otros demoran varias semanas en cumplir esta tarea.

La falta de uniformidad en la práctica está también reflejada en una encuesta<sup>59</sup> llevada a cabo por la Cámara de Comercio Internacional durante la elaboración de la Publicación N° 400. En dicha encuesta, las respuestas a un cuestionario que preguntaba a los banqueros su opinión sobre el standard «tiempo razonable» sugirió plazos que iban desde las 36 horas hasta los 30 días. En tal sentido, la encuesta demostró que un consenso general sobre el tema no era posible.

La jurisprudencia y la práctica bancaria nos demuestran que es una tarea difícil determinar qué constituye un «tiempo razonable», por cuanto este concepto conlleva en si mismo una falta de precisión que origina opiniones divergentes. Sin embargo, es posible afirmar que entre tres (3) y siete (7) días útiles son aceptables como «tiempo razonable». Los casos jurisprudenciales mencionados y la encuesta llevada a cabo por Ellinger sustentan esta afirmación.

### 2.3 BALANCE DE LA MODIFICACION

Ante todo, debemos resaltar que esta modificación no implica un abandono del standard «tiempo razonable». En tal sentido, la obligación de los bancos emisores es aún la de hacer su determinación en un «tiempo razonable».

---

57 SNEDDON, Mark. «Responsibilities of an Issuing Bank upon receiving documents tendered under a Letter of Credit», EN: 20 *Australian Business Law Review* 175, 1992.

58 Esta encuesta fue llevada a cabo por ELLINGER entre 1982 y 1983 y es comentada por su autor en su artículo citado en el pie de página N° 44. Es importante resaltar que esta encuesta no incluyó bancos de América. La encuesta consistió en entrevistas con el personal de bancos líderes en Australia, el Sudeste Asiático y Europa.

59 Publicación 411 de la CCI «UCP 1974/1983 Revisions Compared and Explained», p. 33. El autor de esta encuesta fue Bernard Wheble, quien entonces era el Presidente de la Comisión Bancaria de la CCI. El comenta que «considerable esfuerzo fue hecho para la posibilidad de reemplazar el standard de **plazo razonable** por un plazo delimitado. Las respuestas a un detallado cuestionario demostraron que aproximadamente

La modificación supone únicamente el establecimiento de un límite a dicho standard: siete (7) días útiles<sup>60</sup>. Obviamente, el banco puede hacer su determinación en un plazo menor.

En tal sentido, podemos afirmar que la modificación representa una fórmula mixta: un standard de «tiempo razonable» limitado a un plazo fijo. La pregunta que surge inevitablemente es si esta es una fórmula adecuada. En orden a contestar esta pregunta es necesario señalar previamente los argumentos en favor de un standard «tiempo razonable» y aquellos en favor de un plazo fijo.

Los defensores del standard «tiempo razonable» argumentan principalmente que éste proporciona flexibilidad, permitiendo a la práctica bancaria variar de región en región. Uno de ellos señala que «un standard «tiempo razonable» es, por supuesto, un plazo indeterminado. Las Cartas de Crédito son, sin embargo, emitidas en diversas circunstancias. Es innecesario establecer un plazo fijo para aceptar o rechazar los documentos... Por lo tanto, es preferible permitir al banquero un «tiempo razonable» para examinar los documentos. La duración de dicho «tiempo razonable» dependerá siempre de los hechos particulares de cada caso. Esta es una regla flexible que se acomoda bien a la práctica de las Cartas de Crédito»<sup>61</sup>.

Es claro, tal como lo sugiere la opinión citada, que el standard «tiempo razonable» es una pregunta de hecho determinada por las circunstancias concretas; que no existe en sentido abstracto. En tal sentido, es necesario determinar cuales son esas circunstancias o hechos relevantes para establecer un «tiempo razonable». Particularmente, consideramos que entre ellas es posible señalar el número de documentos a ser examinados y su complejidad; el monto de la Carta de Crédito; el idioma en que están redactados los documentos; y cualquier urgencia originada por el período de tiempo que transcurre entre la entrega de los documentos y el arribo de los bienes. En tal sentido, un juego de numerosos documentos, de documentos complejos o de documentos en un idioma extranjero conlleva trabajo adicional y su examen puede conducir a demoras. Por otra parte, documentos presentados en Cartas de Crédito emitidas por sumas elevadas son normalmente examinados con prontitud<sup>62</sup>.

Por otra parte, el principal argumento en respaldo de un plazo fijo es que éste provee certeza y uniformidad. El standard «tiempo razonable» introduce un elemento de subjetividad, propiciando diferentes criterios para bancos ubicados en diferentes lugares y, de esa manera, eliminando la certeza, que es un factor esencial en las transacciones internacionales.

---

la mitad estaba de acuerdo en mantener el statu quo y la otra mitad estaba por el cambio. Las sugerencias para el plazo delimitado iban desde las 36 horas hasta los 30 días y de días calendario a días bancarios. Por lo tanto, se percibió la imposibilidad de recomendar cambio alguno».

60 El proyecto modificatorio del Artículo 5 del Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos de Norteamérica establece como límite alternativo nueve días calendario.

61 ELLINGER, Ob. Cit. p. 200.

62 Los documentos presentados en Cartas de Crédito emitidas por sumas elevadas son normalmente examinados no solamente con prontitud sino también con un especial cuidado con el objeto de determinar si ellos cumplen con la términos de la respectiva Carta de Crédito. Un examen con especial cuidado puede requerir la participación de personal especializado del banco, lo cual no necesariamente implica demoras indebidas. Por lo tanto, desde nuestro punto de vista, especial cuidado y prontitud no son necesariamente conceptos incompatibles.

Podríamos válidamente pensar que la fórmula mixta reúne los argumentos en favor de un *standard* «tiempo razonable» y aquellos en favor de un plazo fijo, proporcionando de esta manera no sólo flexibilidad, sino también certeza y uniformidad. De esta forma, podríamos concluir que esta es una fórmula adecuada. Sin embargo, este razonamiento no es estrictamente cierto.

El efecto principal de la modificación es que la determinación que demora más de siete (7) días útiles siempre excede el «tiempo razonable». De esta manera, la modificación evita demoras irrazonables en el examen de los documentos. Obviamente, tal como lo señalamos líneas arriba, el banco puede hacer su determinación en menos de siete (7) días útiles. Sin embargo, creemos que en la práctica los bancos demorarán todo el plazo de siete (7) días útiles señalado, a menos que exista una razón especial para actuar en un período más corto<sup>63</sup>.

En relación con esto cabe preguntarnos si un beneficiario puede válidamente argumentar que menos de siete (7) días útiles es un plazo demasiado largo y que, por lo tanto, no es un «tiempo razonable». Parece improbable que alguna corte acepte esta demanda, aún cuando el beneficiario alegue que la Carta de Crédito requería la presentación de relativamente poca documentación. Tal como ha sido demostrado, en muchos casos las cortes han recurrido al plazo fijado por el Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos de Norteamérica -tres (3) días útiles- para determinar lo que constituye un «tiempo razonable». Las cortes parecen sentirse muy cómodas de tener una norma legal expresa en la cual apoyarse para su decisión al respecto. Asimismo, nos parece aún más difícil que alguna corte acepte la demanda de un banco en el sentido que más de siete (7) días útiles constituyen un «tiempo razonable» en una Carta de Crédito que requería la presentación de numerosa o compleja documentación. La redacción de la fórmula propuesta por la modificación es muy clara en el establecimiento de un límite máximo al *standard* «tiempo razonable»<sup>64</sup>. Adicionalmente, en estos casos la corte podría sostener que las partes de una Carta de Crédito son libres para acordar de antemano un plazo distinto para el examen de los documentos.

Por lo tanto, con la fórmula provista por la modificación, podemos predecir que las cortes mostrarán una marcada disposición a sostener que únicamente siete (7) días útiles, ni más ni menos, constituyen un «tiempo razonable». En tal sentido, creemos que la fórmula operará en la práctica como un plazo fijo más que como un *standard* «tiempo razonable» limitado a un número determinado de días. De esta forma, la modificación proveerá certeza y uniformidad, en la medida que todos los bancos deberán examinar los documentos presentados bajo una Carta de Crédito en un plazo de siete (7) días útiles; mas no flexibilidad.

Aunque predecimos que la fórmula provista por la modificación operará en la práctica como un plazo fijo, deja abierta la posibilidad de litigios judiciales acerca del significado del concepto «tiempo razonable». La posibilidad de litigio es un rasgo distintivo de

---

63 Como es el caso en que el beneficiario sea un cliente muy importante del banco.

64 El artículo 13(b) de la Publicación 500 señala: «El Banco Emisor, el Banco Confirmador, si lo hubiere, o un Banco Designado actuando en su nombre tendrán cada uno un tiempo razonable, que no exceda de siete días bancarios posteriores al día de recepción de los documentos, para examinar los documentos...».

aquellas normas o reglas de derecho que contienen conceptos subjetivos, tales como el de «tiempo razonable». Por lo tanto, no es posible afirmar que uno de los objetivos de esta modificación sea el evitar litigios acerca de la duración del plazo provisto para el examen de los documentos.

La pregunta final en relación con este tema es si existe o no una fórmula que provea no solo certeza y uniformidad sino también flexibilidad. Coincidimos con Byrne<sup>65</sup> cuando señala que este objetivo puede ser logrado a través del establecimiento de una presunción *iuris tantum* de que un determinado período de tiempo es razonable, colocando en las partes la carga de la prueba de demostrar que, ante determinadas circunstancias específicas presentes en el caso, solamente un plazo mayor o menor es razonable. Consideramos que esta solución habría sido mejor que aquella provista por la modificación.

---

65 BYRNE, James E. «An examination of UCC Article 5», EN: 45 *Business Lawyer*, p. 1603.